

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 31 de Agosto de 1861. SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm. 183.—Real decreto disponiendo quede sin efecto la Real orden de 15 de Junio de 1859, por la que declaró nulo el remate de una huerta procedente de la Mesa capitular de Jaen.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Antonio Torres y Campos, vecino de Jaen, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Junio de 1859 que declaró nulo el remate de una huerta procedente de la mesa capitular de Jaen, y que se devolviera al comprador ó á sus herederos lo que por ella hubieran satisfecho:

Visto: los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el suplemento del Boletín oficial de la provincia de Jaen, correspondiente al 9 de Julio de 1855, se anunció la subasta en venta de varias fincas como de bienes nacionales, entre ellas de una huerta bajo el número 555 del inventario, procedente de la mesa capitular de la catedral de Jaen, que radicaba en el término de la misma ciudad, pago de Lopez Ruiz, producía en renta 735 rs. según

el inventario, y estaba capitalizada en 13.590 reales, por cuya cantidad se subastaba:

Que en otro suplemento á dicho Boletín, su fecha 11 del propio mes, se fijó la advertencia de que el anterior quedaba anulado por haberse cometido en él varios errores, y que en su lugar se publicaba el actual, comprensivo de las mismas fincas, con la diferencia en la de la huerta núm. 555 de dar la situada en el pago de la Rata en lugar del de Lopez Ruiz:

Que llegado el día de la subasta, 13 de Agosto siguiente, se remató la expresada huerta á favor de D. Pedro Maria de Torres (padre de D. Antonio) por la suma de 22.000 reales, recayendo en el 31 la aprobacion y adjudicacion correspondientes:

Que en 20 de Setiembre de 1856 el rematante presentó escrito al Gobernador de la provincia manifestando que en 16 de Enero anterior había hecho el pago de la décima parte del precio en que se remató dicha finca, sin que en el expediente constara su cabida y linderos, y solicitó por ello que á su costa pasasen los peritos que nombrase la referida Autoridad á clasificar el sitio y pago en que se hallaba la mencionada finca, mediría y deslindarla, para que en vista del certificado de los citados peritos que se otorgara la correspondiente escritura de venta con toda la expresion y claridad debidas:

Que en efecto se comisionó á los peritos D. Ginés Contreras y D. Serafín Molino, los cuales certificaron que la expresada huerta aparecía en el pago de los Tejares, río y término de aquella ciudad, y era la que actualmente llevaba en colonia Juan Francisco Cobo, la cual lindaba á Levante con el río, al Sur con otra de D. Pedro San Martín y otra del clero que también labraba el referido colono, á Poniente con el cauce que daba riego á dicho pago y al Norte con una suerte de huerto propia del referido Juan Francisco Cobo, siendo su cabida tres fanegas y cinco celemines del número de aquella capital, y habiendo en su extension una casilla de tejares, seis nogueras y tres árboles frutales, regándose toda ella con el agua que le correspondía del referido pago:

Que en 27 del propio mes de Setiembre se otorgó la correspondiente escritura, y se dijo en ella que la huerta estaba en el sitio pago de la Rata de aquel término, según el anuncio de 14 de Julio de 1855, la cual radicaba en el pago de los Tejares del mismo término, conforme á la designacion de los peritos, señalando por linderos y cabida los que

aquellos expresaron, en cuyo día se dió posesion al comprador, constituyéndose el Juzgado en el pago de los Tejares, y requiriendo de desahucio al arrendatario por medio de cédula por estar cumplido el tiempo del arriendo:

Que el referido arrendatario se resistió al desahucio, pretendiendo la preferencia en la adquisicion por medio de la redencion, porque sus antecesores habían llevado en arrendamiento la finca desde antes del año de 1800, por lo que se promovió expediente en la Direccion general del ramo, adonde recurrió oponiéndose el comprador, y por resolucion de la Junta superior de Ventas de 1.º de Octubre siguiente se ratificó la posesion que á Torres se había dado de la finca en disputa:

Visto el escrito que en 27 de Marzo de 1858 dirigió el arrendatario Cobo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando se declarase que la finca comprada por Torres, en 13 de Agosto de 1855 no era ni podía ser la que él llevaba en colonia, y que por consiguiente no se le debía molestar en el arriendo:

Vista la certificacion que acompañó á este escrito, expedida por el Oficial primero Interventor de la Administración del ramo de dicha provincia, en la cual se expresa que reconocidos los inventarios y documentos á cargo de aquella oficina, resultaba en el libro llamado Becerro, una huerta en el pago Endivia, término de Jaen, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma, siendo sus últimos arrendadores Gregorio Cobo y Ana de Martos, y que en las relaciones de incautación de los bienes de aquella precedencia, libradas en 20 de Octubre de 1841, aparecía una huerta en la vega Endivia, arrendada á Ana de Martos por la renta anual de 735 rs. que en el inventario formado por las oficinas en 20 de Diciembre de 1845 para la deducion de dos bienes del clero aparecía bajo el número 555 una huerta en el pago de Lopez Perez, de la misma precedencia, arrendada á Ana de Martos en 755 reales anuales, y por fin que en los cuadernos de alteraciones formados por la Administración de Rentas eclesiásticas de la provincia en 31 de Diciembre de 1855 (cuatro meses despues de la aprobacion del remate) para la nueva entrega de bienes al Estado, constaba al número 555 una huerta en Lopez Perez, arrendada á Juan Francisco Cobo por la renta anual de 800 rs. no apareciendo huerta alguna en el pago de la Rata, arren-

dada á los dichos Ana de Martos y Juan Francisco Cobo:

Visto igualmente el testimonio que acompañó al anterior escrito, expedido por el Escribano de número de Jaen D. José Toral y Bonilla, en que, con referencia á documentos exhibidos por el reclamante y á su instancia, se inserta una certificacion librada por el Secretario de aquel Ayuntamiento, en la cual se dice que, oidos los Alcaldes del pago de los Tejares y del de la Rata, ó sea de los Frailes, de los años 1856, 1857 y 1858, resultaba ser verdad que el pago de los Tejares había tenido el nombre de Vega Endivia en lo antiguo, despues los de Lopez Ruiz y Lopez Perez, y por último el de los Tejares, por el que se conocía hacia mucho tiempo, sin que hubiera estado nunca unido ni pudiese haberse confundido con el llamado de los Frailes, ó la Rata, que constituía distinto pago, separado por bastante distancia, y el río, habiéndose conocido siempre de arrendador en aquel á Juan Francisco Cobo y sus ascendientes que lo fueron por más de 100 años:

Vista otra certificacion inserta en el mismo testimonio, expedida por el mencionado Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, de la cual aparece, que vueltos á examinar los antecedentes que obraban en dicha oficina, únicamente estaba identificada la huerta de la Vega Endivia en el libro llamado Becerro, y que en los demás cuadernos y antecedentes á que se había referido la oficina en su anterior certificacion, ni aparecían linderos que la identificasen, ni poseía los datos oficiales ó extraoficiales, que el interesado pedía, resultando ser dos las fincas en cuestion, y debiendo hacerse las investigaciones posibles para evitar perjuicios á la Hacienda y á los interesados:

Visto el informe dado por la Administración principal de la provincia á consecuencia del que se mandó y abuat al Gobernador Civil de la misma, expresando que, reconocidos los inventarios de fincas del clero, existían algunas otras huertas ya vendidas en el pago de la Rata, pero que ninguna de ellas podía convenir con la adjudicada á D. Pedro Maria Torres por variar la renta, el número del inventario, y demás circunstancias:

Visto el que dieron los nuevos peritos Don Manuel Quesada y D. Polonio Cano, nombrados por el Gobernador, en el que manifestaron que la citada huerta radicaba en la llamada Vega Endivia, concedida tambien por al-

gunos con el nombre de Lopez Perez y pago de los Tejares, existiendo separado de dicha Vega por el rio el batan y el molino llamado del Alguacil, el titulado pago de la Rata ó Frailes, siendo indudable que la Vega Endivia de Lopez Perez ó Tejares no podia confundirse con el pago de la Rata, acerca de la cual jamás habia habido duda alguna:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Enero de 1859, por el cual declaró (de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda) nulo y sin efecto el remate y adjudicación otorgados á D. Pedro María Torres, toda vez que resultaba del expediente instruido al efecto que la subasta de dicha huerta tuvo lugar bajo el concepto equivocado de radicar en distinto pago, y que al comprador ó á su heredero le fuere devuelto el importe de los plazos y gastos que tuviese satisfechos por aquella adquisición:

Vista la instancia que D. Antonio Torres y Campos, hijo y heredero del D. Pedro, elevó al Ministerio de Hacienda alzándose del anterior acuerdo, y la Real orden de 15 de Junio de 1859 que en su virtud recayó, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declaró válido y subsistente el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda presentada ante dicho Consejo por el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Antonio Torres y Campos, solicitando la revocación de la mencionada Real orden, y que se declare válido y subsistente el remate de la huerta número 555, celebrado en 13 de Agosto de 1855, á favor del padre de su representado:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que el error que se padeció en el anuncio de la subasta de la huerta en cuestión, suponiéndola situada en un pago donde no lo estaba, no impide la desigración cierta de lo que quiso vender el Estado y comprar el rematante Don Pedro María de Torres:

Considerando que no dejan sobre el particular la menor duda las demás circunstancias especificadas en el expresado anuncio, esto es, el número 555 bajo que se coloca la referida huerta en el inventario, la procedencia de la misma y su renta anual de 755 reales, única de que la Hacienda tenia noticia á la sazón:

Considerando que efectivamente en el indicado número 555 del inventario se dice en primer lugar que la huerta comprendida en él está situada en el pago de Lopez Perez, y así resulta plenamente comprobado: se dice en segundo lugar que procede de la mesa capitular de la catedral de Jaen, y no lo ha puesto nadie en duda: se dice, por último, que está arrendada por dicha suma á Ana de Martos, y aparece que lo estuvo hasta su muerte, habiendo pasado después de ella el arriendo á su hijo Juan Francisco Cobo, último arrendatario:

Considerando que si, según lo dicho, consta cuál fué la cosa objeto del contrato, no puede en manera alguna calificarse de esencial el error en el nombre del pago de su situación, ni servir en consecuencia semejante error de fundamento para anular la venta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casans, D. Francisco Tames Bevia, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y Don Cirilo Alvarez,

Vengó en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, y en declarar válida la venta anulada por ella.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario gene-

ral del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 206.—Sentencia declarando que el conocimiento de la competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Santander y el de primera instancia de la misma corresponde al primero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la provincia de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad sobre conocimiento de la causa promovida por el Presbítero D. Silvestre de las Cabadas contra Doña Luciana Cagigal, mujer de Don José María Jaureguizar, Alférez graduado de fragata, segundo Piloto particular de todos mares ó de la carrera de América, por injuria y calumnia:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1860 D. Silvestre de las Cabadas acudió al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santander denunciando á Doña Luciana Cagigal por haberle roto un recibo de 10,000 reales que tenía á su favor, firmado por el marido de aquella D. José María Jaureguizar, y por haberle además injuriado y calumniado con cuyo motivo se comenzó la instrucción de las oportunas diligencias:

Resultando que habiendo acudido Doña Luciana Cagigal al Juzgado de Marina reclamando el fuero que la correspondía como mujer legítima de Jaureguizar, puesta certificación por el Comandante del detall de que aquel era segundo Piloto particular de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitan de un buque mercante español, dicho Juzgado requirió de inhibición al de primera instancia, fundado en que el fuero civil y criminal correspondiente á los Pilotos propuestos de nombramiento de la respectiva Autoridad superior del ramo alcanza á las mujeres é hijos sujetos á la patria potestad:

Resultando que el Juez de primera instancia, en consideración á lo acordado por la Sala, sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para gozar los Pilotos del fuero que concede el art. 1.º, tit. 8.º de las Ordenanzas de Marina, era indispensable que sus individuos hubieran obtenido del Capitan general del departamento el nombramiento de Pilotos, y que como tales se hallasen inscritos en la lista particular que de los mismos tenia que formarse por los Comandantes de Marina; cuyos dos requisitos no se habian justificado, tanto más, cuanto que según la certificación del detall, Jaureguizar no pertenecía á la matrícula de Santander, sino á la de Bilbao, en cuya virtud ofició dicho Juez al de Marina para que desistiera de la competencia enunciada, ó en otro caso la tuviera por aceptada:

Resultando que seguidas varias actuaciones, se presentaron por parte de Jaureguizar el Real despacho de Alférez de fragata expedido á su favor en 19 de Julio de 1855, y el nombramiento de segundo Piloto particular de la carrera de América hecho en el mismo por el Comandante general del departamento del Ferrol, á cuya continuación se halla la anotación en el registro de matrículas de Pilotos particulares de aquella Comandancia general, en vista de todo lo cual dicho Juzgado de Marina dictó providencia declarándose de nuevo competente para conocer de la causa:

Y resultando que elevadas por ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones á este

Supremo Tribunal, el de Marina pretende corresponderle el conocimiento de la causa en cuestión, porque los Pilotos segundos con cargo de derrotas, y los terceros, han gozado y gozan del fuero de Marina en toda su extensión civil y criminal, según el art. 1.º, título 8.º de la Ordenanza del ramo: que asimismo le gozan sus mujeres é hijos conforme á las Reales órdenes de 29 de Enero de 1818, 19 de Junio y 3 de Julio de 1831: que respecto al fuero militar de los Pilotos, no hay diferencia entre los que proceden de numeración de las provincias exentas ó de las listas especiales de las demás del reino y que el simple numerado de aquellas provincias, cuando puede pescar y navegar fuera de la demarcación de las mismas, y mucho más cuando traslada su asiento á las comunes, disfruta el fuero de Marina, según el art. 2.º de la Ordenanza de matrículas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según el art. 1.º, título 8.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, los Pilotos nombrados por el Capitan general del departamento, inscritos en la lista particular de los de su clase, gozan exención perpétua del servicio con el fuero de Marina y todos los privilegios de las matrículas:

Considerando que reuniendo las enunciadas circunstancias D. José María Jaureguizar, según resulta acreditado, le comprende la disposición anteriormente citada para gozar del fuero de Marina, el cual es extensivo también á Doña Luciana Cagigal, como mujer legítima del expresado Jaureguizar;

Declaramos que el conocimiento de la causa que ha dado lugar á esta competencia corresponde al Juzgado de Marina de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones con la certificación oportuna para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Gegorio C. Garcia.

Gaceta núm. 207.—Real orden negando la autorización solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Jefe del somaten de Constantins.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del día 24 de Mayo último, manifestándole que en aquel término habian visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habian conocido á un fugado de presidio, nombrado Jaciot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del

puesto más inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia.

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 10 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previniéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quién vive; y si no contestaban, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Politá, distante 439 pasos de la casa en que habia quedado el resto con su Jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabnero muerto, y después en un barranco inmediato, herido otro, conducido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podian equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron por tres veces el quién vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido, el carabnero asegura por el contrario que no dispararon él ni su compañero, pues al contestar al quién vive diciendo Carabnero, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y después su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prisión del último después de haberle recibido declaración en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcación gente armada desconocida se levantara el somaten, por cuya razón salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que habia recibido:

Que pedida por la Ayudantía fiscal de la Comandancia la autorización para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantía de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorización para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

1.º De haber reunido el somaten sin la orden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

2.º De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo fácilmente ocurrir á los tres únicos destacados:

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes actual.

CABEZA DE PARTIDO.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PATA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PATA.													
	Trego. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Huandien. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Torcino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Torcino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Alcázar de San Juan	38	24,77	21,80	"	28,60	26,40	17,46	19,02	17,46	1,78	"	4,29	0,44	0,33	69,10	45,02	45,08	"	2,60	2,40	4,89	1,52	4,89	4,06	"	9,77	0,04	0,03
Brihuega	44	28	26	"	36	28	38	18	48	2,12	"	4,50	1,50	1,50	79,99	50,91	47,76	"	3,12	2,43	4,83	1,11	2,27	4,62	"	9,00	0,13	0,13
Ciudad Real	39	29	27	"	26	36	38	16	48	2,36	"	4,78	1,06	1,50	72,70	54,52	54,48	"	2,26	4,44	4,61	0,87	2,60	4,60	"	8,00	0,18	0,13
Guadalajara	45	25,25	20	"	34	34	38	21	72	2,12	2,24	3,78	1,06	1,06	81,08	45,49	36,03	"	2,95	2,95	4,61	1,30	4,46	4,60	"	8,21	0,09	0,09
Molina	40	22	23	"	34	28	37	26	60	2	"	3,5	2	1	72,72	54,80	41,81	"	3,09	2,54	4,56	2,08	4,80	4,54	"	10,87	0,12	0,18
Pascualana	51	21	29	"	40	36	47,50	18	68	1,75	"	3,5	2	2	54,80	50,70	52,20	"	11,50	11,50	12,70	16,60	16,40	0,46	"	0,46	0,18	0,18
Segunza	40	30	26	"	36	30,50	62	21	60	2	"	3,5	1,50	1,50	72,70	54,50	46,65	"	3,13	2,67	3,36	1,72	4,77	4,31	"	10,87	0,12	0,12
Sacedon	36	26	22	"	34	25	45	15	28	1,88	"	4,4	1	1	65	48	40	"	2,95	2,16	3,85	0,91	1,70	4,00	"	8,75	0,09	0,09
Tamajon	46	26	26	"	30	30	60	18	50	2	"	4,4	0,50	0,50	81,30	47,60	47,60	"	2,54	2,54	4,80	1,00	3,00	4,28	"	8,50	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	42,11	26,11	24,86	"	33,17	29,98	51,51	19,44	49,94	2	2,24	4,39	1,22	1,13	71,82	53,92	45,86	"	3,69	3,76	5,55	2,68	4,98	3,94	"	8,25	0,10	0,10

reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo los apelantes, les acusó la rebeldia conforme al art. 254 del mismo.

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de la propia fecha, teniéndola por acusada:
Vistos los artículos 252 y 254 del referido reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerlo, disponiéndose por el segundo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado.

Considerando que los apelantes dejaron trascurrir el referido término sin mejorar la apelacion, por lo cual fué procedente la acusacion de rebeldia por el apelado, y se está en el caso de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 254 antes referido:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba; D. Joaquín José Casás, Don Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marín y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Leandro y D. José Bigné, y consentida en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 27 de Noviembre del año próximo pasado por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 35.

Edicto solicitando permiso D. Indalecio T. Diaz de los Arcos para investigar en el paraje titulado del Raso, término de Hiendelaencina, con el nombre de la Parroquiana.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Indalecio T. Diaz de los Arcos, vecino de Madrid, presentó escrito en la Sección de Fomento de esta provincia en el dia 28 del corriente solicitando permiso para investigar en el paraje titulado del Raso, término de Hiendelaencina, con el nombre de La Parroquiana, antes Avanzada del Relanpago, pidiendo al propio tiempo se declarase la caducidad de esta concesion, mediante á hallarse abandonada y sin labores, en contra de lo que se previene en la legislación del ramo vigente.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin, en atencion al decreto que en dicho escrito recayó, para que teniendo conocimiento el concesionario, exponga dentro de 15 dias lo que crea conveir á su derecho.

Guadalajara 28 de Agosto de 1861. — Rufo de Negro.

De no haber dado más instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que antes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubiera sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia, y que no resulta la más ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debian tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la indole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto además por la circular del Gobernador:

Oida la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se la servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á Don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo; por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal, concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta id. — Real decreto declarando desierta la apelacion interpuesta por D. Leandro y D. José Bigné, vecinos y del comercio de Valencia, sobre revocacion de una sentencia del Consejo provincial de dicha ciudad.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de una D. Leandro y D. José Bigné, vecinos y del comercio de Valencia, apelantes, en rebeldia; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha ciudad, pronunciada en 27 de Noviembre del año último:

Visto: Vista dicha sentencia por la que el referido Consejo provincial se declaró incompetente para resolver acerca de la modificacion de la cuota señalada á los expresados Don Leandro y D. José Bigné como fabricantes de bujías estearicas, y confirmó la providencia gubernativa de 25 de Junio anterior por la que se impuso á los mismos la multa de 2.000 rs. como defraudadores de la contribucion industrial:

Visto el recurso de apelacion que interpusieron los interesados de 6 de Diciembre del propio año y admitido por auto del 17 de Febrero último, por el que, habiendo trascurrido con exceso el término concedido por

Edicto designando los límites de la mina de hierro argentífero denominada La Parroquiana. Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Indalecio T. Diaz de los Arcos, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 28 de Agosto, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada La Parroquiana, sita en el paraje que llaman el Raso, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo abierto indicado en el plano, desde él con treinta y seis tres cuartos grados en dirección N. O., se medirán 42 metros 63 centímetros colocando la primera estaca, desde la cual con 306 3/4 N. E., de dirección 12 metros 62 centímetros colocando la segunda estaca, desde ella con 326 3/4 de dirección S. O., se medirán 141 metros 26 centímetros colocando la tercera estaca, desde la cual con 126 3/4 en dirección S. E., se medirán 181 metros 61 centímetros colocando la cuarta estaca, desde ella con 306 3/4 de dirección N. E., se medirán 153 metros colocando la última estaca, cuya designación se verifica sin perjuicio de modificarla si no estuviera conforme en la ley ó le conviniere al interesado demarcar la pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Agosto de 1861. — Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Hago saber: que para hacer efectivos 948 reales costas devengadas en el Tribunal superior, por Casto Lopez, vecino de Horche, en cierta causa criminal, se venden en pública subasta el 28 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en este Juzgado y villa de Horche, los bienes que con sus tasaciones son á saber:

Table with 2 columns: Item description and Price (lrs. cénts.). Includes items like 'Tres taburetes', 'Un cajón de pino', 'Un cofre', 'Una sartén', 'Una mesa', 'Dos papeles', 'Media casa en la calle de San Roque'.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta lo podrán hacer el día y hora señalados.

Dado en Guadalajara á 28 de Agosto de 1861. — Melchor Bermejo. — Por mandado de Su Señoría, Nicanor Martín Malagon.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de Canarias que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según

lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura. Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formacion de estados. Extracto de expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

Art. 29. El Secretario de la Comisión anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

Art. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos. 2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente: Quince de gramática castellana. Diez de aritmética. Cinco de nociones de geometría. Diez de nociones de geografía. 3.º En la formación de un estado. Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia,

una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1861. — El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

En la Gaceta de Madrid número 235, correspondiente al día 23 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

«Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales levantado por las Juntas consulares del reino en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.»

Madrid 16 de Agosto de 1861. — El Secretario, Antolin Bruno Moreno. — V.º B.º — El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, advirtiéndoles que el plazo señalado ha empezado á correr desde el 23 del que rige.

Guadalajara 23 de Agosto de 1861. — Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Badia se halla vacante por renuncia de Doña Tomasa Verde, que lo desempeñaba, y se notifica por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 29 de Agosto de 1861. — El Administrador, Teodomiro Collazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prádena de Atienza.

Se halla vacante por defunción del que la obtenía la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, Sacristía y Maestría de niños, dotadas la primera con 1.000 rs., la segunda 216 rs. y la tercera 1.400 rs. y además las retribuciones de los niños y casa gratis; cuyos magisterios se proveerán en una sola persona; teniendo entendido los aspirantes que para la Maestría tienen que acudir á la Junta provincial de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán al Presidente del Ayuntamiento sus instancias documentadas, en el término de un mes á contar desde la fecha; pasado se proveerá.

Prádena de Atienza 12 de Agosto de 1861. — El A., Francisco Cerrada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castellar.

Con el fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace sa-

ber por el presente anuncio á todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en el término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en la riqueza desde el último amillaramiento; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castellar 19 de Agosto de 1861. — El A., Juan Antonio Hugarte. — P. S. M. — Juan Ruiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

En la noche del 21 al 22 del que rige ha desaparecido del coto del ganado mular de este pueblo de Ledanca, una mula de la propiedad de Timoteo Granizo, de esta vecindad, cuyas señas se estaban á continuación, para que si fuese habida en algun pueblo de la provincia se sirya ponerlo en conocimiento de mi Autoridad.

Ledanca y Agosto 23 de 1861. — El Alcalde, Isidro de la Torre.

Señas de la caballería.

Alzada seis cuartas y media, pelo castaño, cerrada; herrada de los cuatro extremos, y un poco rozada la pata izquierda á consecuencia de la trilladera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina

FERIAS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hiedelaencina, cabeza de distrito minero á que dá nombre la misma, en el partido judicial de Atienza, solicitó y obtuvo de la Autoridad superior política de la provincia la autorización necesaria para el establecimiento de dos ferias anuales que han de celebrarse, la primera los días 22, 23 y 24 de Mayo, y la segunda en los días 16, 17, 18 y 19 de Setiembre, á las que podrán presentarse toda clase de ganados y efectos de Agricultura y Comercio. Habrá en ella abundantísimas aguas que proporcionará el Ayuntamiento, casas de comercio al por mayor, y menor, y con buen surtido de carnes y demás artículos de consumos, con la doble circunstancia de hallarse establecidos en la misma población, acreditados facultativos de Medicina, Cirugía, Veterinaria y Farmacia.

Los concurrentes tendrán ocasión de observar las buenas comodidades que ofrece á los ganados y la cordial hospitalidad á los feriantes, los que además gozarán de todas las consideraciones y protección que pueda dispensarles la Autoridad local, y de la exención de toda clase de derechos municipales por razón de los sitios de feria.

Hiedelaencina 26 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Faustino Criado. — D. A. D. A. — Manuel Friás Pascual, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Embid.

Instalada esta Junta pericial, y á fin de llevar á efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1862, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que hubiere ocurrido desde la última rectificación en el término de un mes desde esta fecha, y transcurrido no serán oídas las reclamaciones.

Embid 27 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Presidente, Jorge Corduente. — El Secretario, Pablo Delgado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

El día 29 de Agosto desapareció de las inmediaciones de Villalvilla y Corpá una mula propia de Roman Búrgos, vecino de Torrejón de Ardoz, cuyas señas son: pelo entre negro, un poquito roma en el ojo derecho tiene un poco de nube debajo de la niña, con aparejo de arriera cabezada con gatillo, recién afilados los dientes, es un poco esquiva ó cosquillosa. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo manifieste al dicho Búrgos ó al Alcalde de Yunqueña, de donde era la mula, quienes abonarán los gastos ocurridos.